



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 8/2019
QUEJOSO: DE OFICIO A FAVOR DE
QUIEN EN VIDA LLEVÓ EL NOMBRE DE V1
EXPEDIENTE: 3303/2016

C.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ ACATENO, PUEBLA.

PRESENTE.

Distinguido señor presidente:

1. Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 3306/2016, relativo a la queja que se inició de oficio, derivado del contenido de la nota periodística publicada, con fecha 21 de junio de 2016, en el medio *“Central”*, titulada *“El Día del Padre un hombre se ahorcó en los separos en Puebla”*, a favor de quien en vida respondiera al nombre de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos que se analizan en la presente Recomendación y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en atención a lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción XXXV y 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el acuerdo del Comité de Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, tomado en sesión número 01/2011, del 20 de septiembre de 2011; en consecuencia, se pondrá de su conocimiento a través de un listado, en el que se describen el significado de las



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

abreviaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y vistos los siguientes:

I. HECHOS:

Nota periodística.

3. El 21 de junio de 2016, a través de la nota periodística publicada en el medio “Central”, titulada “*El Día del Padre un hombre se ahorcó en los separos en Puebla*”, se dio a conocer que, en las instalaciones de los separos de la policía municipal de San José Acateno, Puebla, V1, decidió terminar con su vida, usando las mangas de su camisa las cuales ató y uso como sogas en los barrotes del separo.

Solicitud de informe

4. Para la integración del expediente, con fecha 2 de agosto de 2016, un visitador adjunto de este organismo, solicitó informe respecto a los hechos que originaron la queja, al presidente municipal de San José Acateno, Puebla, por lo que, mediante correo electrónico, se envió a la dirección CE1, y otros, copia digitalizada de la nota periodística de referencia y el oficio de solicitud de informe.

Solicitudes de colaboración

5. Asimismo, mediante oficio número DQO/1907/2016, de fecha 23 de junio de 2016, un visitador adjunto de este organismo, solicitó a la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla, informara las diligencias realizadas con motivo de los hechos relatados en la nota periodística publicada en el medio “Central”, titulada “*El Día del Padre un hombre se ahorcó en los separos en Puebla*”; solicitud que fue atendida a través del oficio DDH/2200/2016, de fecha 16 de agosto de 2016, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, por virtud del cual remitió copia cotejada de la carpeta de investigación CDI1, compuesta de 38 fojas útiles.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

6. Con fechas 25 de mayo de 2017, 23 de junio de 2017, 28 de agosto de 2017, 26 de junio de 2018, 10 de julio de 2018, y 5 de octubre de 2018, a través de los oficios PVG/3/138/2017, PVG/3/157/2017, PVG/3/201/2017, PVG/9/124/2018, PVG/9/143/2018 y PVG/9/226/2018, respectivamente, todos suscritos por el entonces primer visitador general de este organismo, se solicitó a la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla, su colaboración para remitir copia cotejada, foliada, legible y completa de los dictámenes de criminalística, del examen toxicológico y de alcoholemia, así como del certificado de defunción de V1, que obran en la carpeta de investigación CDI1; dando contestación a través del oficio DDH/5580/2018, de fecha 5 de diciembre de 2018, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, por el cual informó que a través del oficio FIR/FZROT/1944/2018, de fecha 22 de octubre de 2018, suscrito por el entonces encargado de despacho de la Fiscalía General del Estado, se solicitó al agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Tercer Turno de Teziutlán, se avocara de manera inmediata a la reposición de las actuaciones de la referida carpeta de investigación, también, mediante el oficio FIR/6600/2018, de fecha 30 de octubre de 2018, suscrito por el entonces director general de control y seguimiento de la Fiscalía de Investigación Regional de la Fiscalía General del Estado, dirigido a la entonces directora general del Órgano Interno de Control y Visitaduría de dicha Fiscalía, le solicitó que, de considerarlo procedente, iniciara el procedimiento administrativo en contra del Licenciado SP1, en su carácter de agente del Ministerio Público, comisionado en ese entonces, en Tepexi de Rodríguez, Puebla.

7. Con fecha 8 de enero de 2019, a través del oficio PVG/9/9/2019, el entonces primer visitador general de este organismo, solicitó al director general del Registro del Estado Civil de las Personas del Estado de Puebla, remitiera copia certificada del extracto de defunción de quien en vida llevó el nombre de V1, dando contestación a través del oficio SGG/DGRECP/275/171/2019, presentado con fecha 22 de enero de 2019, suscrito por el director general del Registro del Estado Civil de las Personas del Estado de Puebla,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

acompañando el acta 00032, con número de folio 8252, de fecha 21 de junio de 2016, del Juzgado del Registro del Estado Civil de las Personas de San José Acateno, Puebla.

II. EVIDENCIAS:

8. Nota periodística publicada en el medio *“Central”*, titulada *“El Día del Padre un hombre se ahorcó en los separos en Puebla”*, de fecha 20 de junio de 2016 (fojas 1-2).

9. Oficio sin número, sin fecha, recibido el 10 de agosto de 2016, (foja 10) suscrito por el entonces presidente municipal de San José Acateno, Puebla, al que acompañó la siguiente documental:

9.1. Parte de novedades, de fecha 18 de junio de 2016, (fojas 11-15), suscrito por el entonces director de Seguridad Pública Municipal de San José Acateno, Puebla.

10. Oficio número DDH/2200/2016, de fecha 16 de agosto de 2016, suscrito por la entonces directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado (foja 16), a través del cual anexó, entre otros, el siguiente documento:

10.1 Dictamen de necropsia, de fecha 19 de junio de 2016 (fojas 29-30), emitido por un perito médico forense adscrito al Servicio Médico Forense del Tribunal superior de Justicia del Estado de Puebla, en el que se estableció “anoxia cerebral” como causa de la muerte de quien en vida respondiera al nombre de V1.

11. Oficio número SGG/DGRECP/275/171/2019, de fecha 15 de enero de 2019 (foja 97), suscrito por el director general del Registro del Estado Civil de las Personas, al cual acompañó el siguiente documento:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

11.1 Copia certificada del formato de defunción con número de folio 8252, de fecha 21 de junio de 2016, (foja 98), suscrito por el Juez del Registro del Estado Civil de San José Acateno, Puebla, a nombre de V1, en cuyo anverso se observa que para su emisión se tomó en consideración el certificado número 160563423, señalando el tipo de muerte como suicidio.

III. OBSERVACIONES:

12. Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente 3303/2016, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos a la vida, seguridad jurídica, legalidad y libertad, en agravio de quien en vida respondió al nombre de V1, en atención a las siguientes consideraciones:

13. Se encuentra acreditado en las constancias que integran el presente expediente, que el día 18 de junio de 2016, aproximadamente a las 17:25 horas, la persona que en vida llevó el nombre de V1, fue detenido sin ser puesto a disposición del juez calificador o agente del Ministerio Público correspondiente; que a las 17:29 horas fue ingresado a los separos de la comandancia municipal de San José Acateno, Puebla; y que aproximadamente a las 19:15 horas, fue encontrado sin vida por el oficial AR1 en un separo de la comandancia de San José Acateno, Puebla, colgado de los barrotes de la celda, con su camisa.

14. Mediante oficio sin número, sin fecha, recibido por este organismo el día 10 de agosto de 2016, el entonces presidente municipal de San José Acateno, Puebla, informó que los datos expuestos en la nota periodística publicada en el medio *“Central”*, titulada *“El Día del Padre un hombre se ahorcó en los separos en Puebla”*, de fecha 21 de junio de 2016, eran erróneos, ya que no coincidían en el día ni la hora de cuando sucedieron los hechos, acompañando el parte de novedades, de fecha 18 de junio de 2016, suscrito por el entonces director de Seguridad Pública Municipal de San José Acateno, Puebla,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

del cual se desprende que el día 18 de junio de 2016, aproximadamente a las 17:20 horas, AR1, en su carácter de oficial de cabina, recibió una llamada de TA1, para solicitar el auxilio en su domicilio, ya que su ex pareja, quien se encontraba en estado de ebriedad, la estaba agrediendo verbalmente, razón por la cual la unidad PE-357, conducida por el oficial AR2, acompañado del oficial AR3, se trasladó al domicilio que proporcionó TA1 y al llegar, a petición de ella, dichos oficiales procedieron a asegurar a V1; aproximadamente a las 17:25 horas, regresaron a la Comandancia, e ingresaron a la persona asegurada a los separos a las 17:29 horas, realizando inspecciones oculares del detenido cada veinte minutos; sin embargo, a las 19:15 horas, el oficial AR1, al abrir la puerta de acceso a los separos de la comandancia, vio a V1 colgado de los barrotes de la celda con su camisa, por lo que pidió apoyo a otro oficial, quienes en conjunto cortaron la camisa, para auxiliar a V1, y se percataron que al parecer ya se encontraba sin signos vitales; que, mientras eso ocurría, el oficial AR2, fue al centro de salud del municipio de San José Acateno, Puebla, para solicitar la intervención del médico de guardia, quien al llegar, confirmó que el cuerpo ya se encontraba sin vida, por lo que los elementos actuantes informaron de dicha situación al director de Seguridad Pública Municipal de San José Acateno, Puebla y a la Policía Ministerial, quienes arribaron a las instalaciones de la comandancia para realizar las diligencias correspondientes; asimismo, el presidente municipal informante, refirió que derivado de los hechos acontecidos, se inició la carpeta de investigación CDI1.

15. De lo anterior, se observa que los elementos de la Policía Municipal de San José Acateno, Puebla, que detuvieron a V1, tenían la obligación de ponerlo inmediatamente a disposición del juez calificador a efecto de iniciar el procedimiento administrativo y le fuera impuesta la sanción correspondiente, o en caso de flagrancia delictiva, ante el agente del Ministerio Público competente, a efecto de que realizara las investigaciones pertinentes; sin embargo, no obra constancia de que esto haya sido así.

16. Dicha omisión, violentó lo estipulado en los párrafos primero y quinto, del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

16.1 “(...) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público (...)”.

17. Al respecto, es menester señalar que la actuación de los cuerpos de seguridad pública es de orden público, por lo que una vez iniciada, no puede ni debe ser suspendida a voluntad o consideración de los agentes policiacos, sino que debe brindarse certidumbre jurídica a su intervención y por ello, las personas aseguradas deben ser inmediatamente puestas a disposición de la autoridad competente, documentando su actuación, como lo dispone el artículo 38, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

18. Es preciso, aclarar que este organismo protector de los derechos humanos, no se opone al aseguramiento, detención y sanción de persona alguna, cuando previo procedimiento realizado por la autoridad competente, se compruebe que su conducta esté prevista como una falta administrativa o conducta delictiva por la legislación, y en su caso, se haya determinado su responsabilidad, siempre y cuando los servidores públicos facultados para hacer cumplir la ley, realicen su deber observando y respetando los derechos humanos de los gobernados, como lo dispone la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

19. En tales circunstancias, resulta evidente que los policías municipales de San José Acateno, Puebla, excedieron sus facultades al detener de manera arbitraria a V1 y privarlo de su libertad, sin sustento legal; violentando con ello, sus derechos humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad, así como a la libertad; ya que ninguna persona puede ser privada de su libertad de manera ilegal o arbitraria, sino en virtud de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

mandamiento escrito de autoridad competente, en el que funde y motive la causa legal del procedimiento.

20. En ese sentido, el derecho humano a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, brinda a los ciudadanos la certeza o garantía por parte del Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán transgredidos, sino mediante procedimientos regulares y previamente establecidos; mismo que está relacionado intrínsecamente con el derecho a la legalidad, bajo el cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes; es decir, establecen los requisitos que deben observar las autoridades y/o servidores públicos en la aplicación de la ley, a fin de evitar transgresiones a los derechos humanos de las personas; sin embargo, esto no fue atendido en el presente caso, por los policías municipales de San José Acateno, Puebla, ya que generaron un acto de molestia que careció de fundamentación y motivación legal.

21. En virtud de lo expuesto, este organismo no puede ser omiso ante el actuar de los elementos de la Policía Municipal de San José Acateno, Puebla, pues deben conducirse siempre en el marco de la legalidad y de respeto a los derechos humanos, observando el exacto cumplimiento de la ley, tal como disponen los artículos 208 y 251, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla.

22. Por otro lado, y derivado de lo anterior. aunque la muerte de V1, pudo haberse debido a una auto-agresión, tal circunstancia no exime de responsabilidad por violaciones a los derechos humanos al personal de la presidencia municipal de San José Acateno, Puebla, ya que ellos tenían a su cargo el resguardo de la persona detenida; particularmente la obligación de salvaguardar su integridad y salud, quien se encontraba a cargo de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, pero fueron omisos en llevar a cabo las acciones a las que están obligados, evidenciándose una escasa capacidad del personal de la Dirección de Seguridad



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Pública municipal, para dar oportuna y eficaz atención a las contingencias de las personas detenidas a su cargo.

23. Lo anterior, se robustece si se considera que fue un oficial quien encontró a V1 sin vida, colgado con su camisa de los barrotes de la celda de un separo, a pesar de que el director de Seguridad Pública municipal, señaló que el personal de esa dirección realizó inspecciones oculares cada 20 minutos, encontraron a la persona detenida sin vida, tal y como se desprende del parte de novedades, de fecha 18 de junio de 2016, suscrito por el director de Seguridad Pública Municipal de San José Acateno, Puebla, lo que permitió que el hoy occiso contara con el tiempo suficiente para efectuar las maniobras consistentes en atar su camisa a los barrotes de la celda, utilizada como medio de suspensión, realizando compresión en su cuello, para posteriormente producir anoxia cerebral por ahorcamiento, lo que trajo como consecuencia su fallecimiento; esto sin que ningún elemento de la Dirección de Seguridad Pública municipal de San José Acateno, Puebla estuviera presente, mientras sucedía.

24. Para este organismo se crea convicción a partir del oficio número SGG/DGRECP/275/171/2019, de fecha 15 de enero de 2019, suscrito por el director general del Registro del Estado Civil de las Personas, por el cual acompañó el formato de defunción con número de folio 8252, de fecha 21 de junio de 2016, suscrito por el Juez del Registro del Estado Civil de San José Acateno, Puebla, a nombre de V1, en el que se estableció como tipo de muerte suicidio, es decir, la persona que se encontraba en el separo de la comandancia de San José Acateno, Puebla, de acuerdo a los informes, perdió la vida en el contexto de su aseguramiento.

25. Por lo que la omisión de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal de San José Acateno, Puebla, que estuvieron en funciones ese día, repercutió en perjuicio de la vida de V1, al dejar de observar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los cuales



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

tienen como objeto el de salvaguardar la integridad de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

26. En consecuencia para este organismo constitucionalmente autónomo, es evidente que el personal de la dirección de Seguridad Pública municipal de San José Acateno, Puebla, no cumplió con una efectiva protección de los derechos humanos a que está obligado, en términos del tercer párrafo del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que los elementos de la Policía Municipal, son los encargados de la vigilancia directa de las personas detenidas, por lo que la responsabilidad del personal de Seguridad Pública Municipal, deriva en que no brindaron la atención oportuna que pudiera salvarle la vida y como consecuencia, demostraron un incumplimiento a la obligación que tienen de preservar la integridad física de las personas detenidas.

27. Por lo anterior, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal, de San José Acateno, Puebla, así como el director del mismo, omitieron observar la obligación que tienen en términos de lo que establece el artículo 34 fracción IX, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

27.1. Artículo 34. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las obligaciones siguientes:
(...) fracción IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas
(...).

28. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que frente a las personas privadas de su libertad, las autoridades se encuentran en una posición especial garante, toda vez que son quienes ejercen el control sobre las personas sujetas bajo custodia; (Caso Mendoza y otros vs Argentina, Caso Instituto de Reeducación del Menor vs Paraguay, entre otros).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

29. Asimismo ha establecido dicho Tribunal, que las autoridades en esa condición de garantes, son responsables de la observancia de los derechos humanos y muy especialmente del derecho a la integridad y a la vida de toda persona bajo su custodia. La autoridad como garante tiene la obligación de prevenir aquellas situaciones que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida.

30. Por otra parte, la Corte Interamericana ha dicho que el cumplimiento del artículo 4, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere que las autoridades tomen medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida; (Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú, Caso Myrna Mack Chang, caso Bulacio, Caso Niños de la Calle y Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras.)

31. Al respecto, no debemos perder de vista que las violaciones a derechos humanos, se agravan cuando en ellas participan quienes ejercen un servicio público en materia de seguridad pública, ya que no sólo incumplen con sus obligaciones, sino que afectan las funciones más esenciales que tienen a su cargo y transgreden los principios y derechos humanos tutelados, como lo disponen los artículos 1, 2, 5 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como el principio 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, pues los elementos de las corporaciones policiales deben ejercer sus atribuciones en el ámbito de la seguridad pública, de tal forma que éstas sean compatibles con los derechos humanos, teniendo presente que el derecho a la vida ocupa un lugar fundamental.

32. El artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos contiene el derecho a la vida, precisando en su punto uno, que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, la cual estará protegida por la ley.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

33. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que el cumplimiento del artículo 4, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva). Esta protección integral del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas; (Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú, Caso Myrna Mack Chang, Caso Bulacio, Caso “Niños de la Calle” y Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras).

34. Asimismo, la citada Corte señaló en el Caso Vera Vera y otra vs Ecuador y el Caso Garibaldi vs Brasil, que el actuar omiso y negligente de los órganos estatales no es compatible con las obligaciones emanadas de la Convención Americana, con mayor razón si están en juego bienes jurídicos esenciales de las personas, como lo es la vida.

35. Es menester recordar, que las autoridades son garantes de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, en especial del derecho a la vida de todo individuo que se encuentre bajo su custodia, en quienes recae la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su custodia, para así desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, y Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, entre otros).

36. Debe establecerse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación, son de observancia obligatoria para el estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, en sus numerales 1 y 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos y del



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

reconocimiento de su competencia contenciosa, acorde al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999.

37. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en su jurisprudencia con número de registro 2006225, del Tribunal Pleno, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, abril del 2014 tomo I página 204, bajo el rubro y texto siguiente:

37.1. JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendido a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el 15 que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe de armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; (iii) de ser imposible la armonización, debe de aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

38. Por lo anterior, se concluye que personal de la Dirección de Seguridad Pública municipal de San José Acateno, Puebla, afectó en agravio de V1, los derechos humanos a la vida, seguridad jurídica, legalidad y libertad, reconocidos en los artículos: 1, primer y tercer párrafo, 16, párrafos primero y quinto, 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 26, fracción IV y 104, inciso h), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 4.1, 5.1, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, de la Declaración Universal de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Derechos Humanos; 6.1, 7, 9 punto 1, 10 punto 1 y 17 punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 puntos 1, 2, 3 y 5; 8, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; que en lo esencial establecen, que los servidores públicos, deben respetar y proteger la vida y la integridad humana; que ninguna persona puede ser sometida a actos arbitrarios, principalmente aquellos que tienen que ver con el derecho a la libertad, ya que siempre que se realice una detención, ésta debe ser conforme a lo establecido en las leyes, es decir, que exista una causa justificada y que la misma se encuentre fundamentada; así como, que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra las injerencias arbitrarias en su persona, vida privada, papeles y documentos; sin embargo, en el caso particular es claro que los elementos de la Policía Municipal de San José Acateno, Puebla, dejaron de observar tales disposiciones.

39. De igual forma, la Ley de General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 7, fracción I y VII, prevé que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, así como garantizar la protección de los derechos humanos, entre otros; sin embargo, la inobservancia de tal precepto por parte del personal de la Dirección de Seguridad Pública municipal, que tuvo intervención el día de los hechos, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

40. Se estima que el desempeño de los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a derechos humanos en esta recomendación, deben de ser investigados, en atención a que con su omisión pudieron haber incurrido en la comisión del delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

por el artículo 419, fracción IV y IX; y 420, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, que establecen que comete ese delito el servidor público que retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles, ejecute cualquier otro acto arbitrario que vulnere los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o que mantenga privada de la libertad a persona alguna, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente.

41. Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente; también lo es, que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la 17 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos.

42. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

43. En ese sentido, el artículo 63 punto 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.

44. En esta tesitura, es pertinente hacer referencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que los familiares pueden ser, a su vez, víctimas con motivo de las afectaciones psíquicas y emocionales que aquéllos padecieron en virtud de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales con respecto a los hechos violatorios. (Casos Juan Humberto Sánchez vs Honduras, Bámaca Velázquez vs Guatemala, Cantoral Benavides vs Perú, Castillo Pérez vs Perú, entre otros).

45. Por otra parte, en el caso de masacre de Mapiripán vs Colombia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que no se necesitan pruebas para demostrar las graves afectaciones a la integridad psíquica y emocional de los familiares de las víctimas, ya que se hace razonable presumir el sufrimiento de éstos. Asimismo, ha señalado que entre los extremos a reconsiderar están la existencia de un estrecho vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima; entre otros factores.

46. En el mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, hermanos, esposo y esposas, compañeros y compañeras permanentes, siempre que ello responda a las circunstancias particulares del asunto. (Caso Kawas Fernández Vs. Honduras).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

47. Lo anterior se robustece con lo señalado por la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de enero de 2017, que en su artículo 4, párrafo segundo, señala: *“(...) Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. (...)”*.

48. Al respecto, las afectaciones sufridas por los familiares del occiso, fueron consecuencia directa de la omisión del personal de la Dirección de Seguridad Pública municipal de San José Acateno, Puebla, quienes tuvieron intervención el día de los hechos.

49. Por lo cual, resulta procedente que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de quien en vida respondió al nombre de V1, derivado de las afectaciones que se le ocasionaron y proporcione a sus familiares directos atención psicológica que permita la rehabilitación y superación de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en la presente queja.

50. Asimismo, se realicen los trámites necesarios y se proceda a la reparación de los daños causados a los familiares directos de V1, en los términos más amplios y de manera integral acorde con lo que establece la Ley General de Víctimas, publicada el 9 de enero de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, por los perjuicios y pérdidas materiales que dichas personas han tenido que erogar con motivo de la violación a sus derechos humanos, pero también con motivo de los sufrimientos y aflicciones causadas.

51. Es preciso señalar que respecto del deber de prevenir las violaciones a derechos humanos que tienen las autoridades para evitar que éstos resulten vulnerados como lo dispone el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe tomar en consideración que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, de 29 de julio de 1988, párrafo 174 y siguientes, ese tribunal internacional estableció que el deber de prevención consiste no sólo en la investigación seria y con los medios al alcance del



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Estado, de violaciones a los derechos humanos cometidos dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación; sino, también, en la prevención de su vulneración, a partir de todas aquellas medidas que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean tratadas como ilícitos.

52. Por lo que a efecto de evitar en lo futuro actos como los que se han documentado en el presente expediente, se recomienda al presidente municipal de San José Acateno, Puebla, que ordene al personal de la Dirección de Seguridad Pública municipal de ese municipio, para que en lo sucesivo en el ejercicio de su función pública, sujeten su actuar a lo establecido por el Ordenamiento Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano, debiendo salvaguardar la integridad física y vida de las personas que se encuentren detenidas en los separos de la comandancia de ese municipio.

53. Asimismo, al personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San José Acateno, Puebla, deberá brindarse capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con el derecho a la vida, integridad, seguridad personal, seguridad jurídica, libertad y legalidad, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en la presente recomendación se repitan.

54. En mérito de lo expuesto, en virtud de estar demostrado que se transgredieron los derechos humanos de quien en vida respondió al nombre de V1 y a efecto de dar cumplimiento a una debida investigación que conduzca a la sanción de los hechos considerados como violatorios, en términos del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán adoptarse las medidas más adecuadas.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

55. Por lo que es de recomendarse al presidente municipal de San José Acateno, Puebla, que en términos de lo dispuesto por el artículo 44, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, colabore ampliamente con la Fiscalía General del Estado de Puebla, en la reposición e integración de la carpeta de investigación CDI1, en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San José Acateno, Puebla, que participaron en los hechos a que se contrae la presente Recomendación.

56. De igual manera, deberá dar vista a la Contraloría Municipal de San José Acateno, Puebla, a efecto de que inicie un procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa, en contra de los servidores públicos que, en su caso, resulten identificados como responsables de la custodia de V1, el día de los hechos.

57. No pasa inadvertido para este organismo que, si bien los hechos a que se contrae este documento fueron ejecutados por servidores públicos de la administración municipal pasada, no menos cierto es que con base en lo previsto en los artículos 68, 69 y 279, de la Ley Orgánica Municipal, en atención al principio de continuidad, corresponderá a la actual administración municipal, pronunciarse sobre el presente documento.

58. Bajo ese tenor, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación al derecho humano a la seguridad jurídica y a la vida de quien en vida respondió al nombre de V1, al efecto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar al presidente municipal de San José Acateno, Puebla, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

PRIMERA. Se proporcione a los familiares directos de V1, atención psicológica que permita su rehabilitación y la superación de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en el presente documento; lo que deberá comunicar a este organismo.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se realicen los trámites necesarios y se proceda a la reparación de los daños causados a los familiares directos de V1, en los términos más amplios y de manera integral acorde con lo que establece la Ley General de Víctimas, por los perjuicios y pérdidas materiales que dichas personas han tenido que erogar con motivo de la violación a sus derechos humanos, pero también con motivo de los sufrimientos y aflicciones causadas; debiendo justificar a esta comisión su cumplimiento.

TERCERA. Emita un documento a través del cual instruya al personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San José Acateno, Puebla, para que en lo sucesivo en el ejercicio de su función pública, sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano, debiendo salvaguardar la integridad física y vida de las personas que se encuentren detenidas en los separos de la comandancia municipal de San José Acateno, Puebla; debiendo remitir a este organismo, las evidencias que demuestren su cumplimiento.

CUARTA. Se brinde al personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San José Acateno, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica, legalidad, libertad y vida, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en la presente recomendación se repitan, lo que debe acreditarse ante esta comisión.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

QUINTA. Instruya a quien corresponda, a fin de que colabore con la Fiscalía General del Estado de Puebla, en la reposición e integración de la carpeta de investigación CDI1, iniciada con motivo del deceso de quien en vida respondiera al nombre de Florencio Méndez Conteras; por lo que se refiere a las acciones u omisiones en que incurrió personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San José Acateno, Puebla que participó en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación; debiendo acreditar a este organismo que ha cumplido con este punto.

SEXTA. De vista a la Contraloría Municipal de San José Acateno, Puebla, a efecto de que inicie un procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa, en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San José Acateno, Puebla, con motivo de los hechos a que se contrae este documento; debiendo justificar ante este organismo su cumplimiento.

59. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para 25 que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

60. Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, en consecuencia, deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma. La falta de comunicación de aceptación, de esta



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

61. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

62. Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

63. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, que requiera su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

COLABORACIÓN

64. En atención a lo dispuesto por los artículos 44, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que determina los efectos de las Recomendaciones, y 65 del mismo ordenamiento legal, se solicita atentamente:

Al Encargado de Despacho de la Fiscalía General del Estado:

PRIMERA. Con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sirva girar instrucciones al agente del Ministerio Público que corresponda a efecto de que se determine la carpeta de investigación CDI1,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

con base en las consideraciones a que se contrae este documento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda, a fin de que el Órgano Interno de Control y Visitaduría de esa Fiscalía, se pronuncie respecto a la vista que se le dio para iniciar el procedimiento administrativo en contra del Licenciado SP1, en su carácter de agente del Ministerio Público, comisionado en ese entonces, en Tepexi de Rodríguez, Puebla, con base en las consideraciones a que se contrae este documento.

H. Puebla de Zaragoza, 25 de septiembre de 2019.

Atentamente.

**El presidente interino de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Puebla**

Omar Siddhartha Martínez Báez

L'IAFC/L'RSLs.